

**ACUERDO No. 330  
(de 21 de agosto de 2018)**

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la  
Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**CONSIDERANDO:**


Que de acuerdo con el artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 81 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) está sujeta a un régimen laboral especial.

Que en ejercicio de la facultad que le confieren el numeral 6 del artículo 319 de la Constitución Política y el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 de 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal (Reglamento de Personal), así como ha aprobado sus posteriores modificaciones.

Que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica, corresponde al Administrador elaborar proyectos de reglamentos o sus modificaciones y someterlos a la consideración y aprobación de la Junta Directiva.

Que el Reglamento de Personal en su Capítulo VII, Salarios, Remuneraciones Adicionales, Salarios Caídos, Retención de Salario y Grado y Deducciones al Salario, Sección Segunda Remuneraciones Adicionales, establece los parámetros para remunerar el trabajo nocturno y el trabajo en día feriado en las distintas jornadas de trabajo y categorías salariales.

Que la Administración ha visto la necesidad de proponer modificaciones al Reglamento de Personal con el propósito de:

1. Incluir en la remuneración del trabajo nocturno todas las categorías salariales con el propósito de mantener la equidad laboral en marco jurídico.
2. Responder a las exigencias actuales de establecer jornadas especiales de trabajo de más de ocho (8) horas diarias, pagando las remuneraciones correspondientes a las horas básicas laboradas. Se homologará el pago del día feriado a los trabajadores de tiempo parcial y de jornadas especiales para poder reconocer la totalidad de las horas de la jornada especial trabajada en día feriado cuando esta sea por más de ocho (8) horas. Para este cambio no se realizarán ajustes a los empleados de las primeras cuarenta horas por las consideraciones presentadas por parte de los representantes exclusivos. 

Que las modificaciones propuestas se han estimado convenientes y apropiadas para remunerar de forma equitativa y justa a los empleados con el fin de cumplir con los objetivos estratégicos del Canal de Panamá.

Que en atención de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva este proyecto de acuerdo que modifica los artículos 108 y 109 del Reglamento de Personal que establecen los parámetros para el pago por trabajo nocturno y el pago por trabajo en día feriado.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se modifica el artículo 108 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedara así:

“**Artículo 108.** El trabajo nocturno se remunerará de la siguiente manera:

1. A los empleados manuales y a los manuales en categorías especiales se les pagará su salario básico más:
  - a. Una remuneración adicional equivalente al 7½ % de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas de la jornada básica transcurren entre las 3 p.m. y la medianoche.
  - b. Una remuneración adicional equivalente al 10% de su salario básico por el turno completo, cuando la mayoría de las horas de la jornada básica transcurren entre las 11 p.m. y las 8 a.m.
2. A los empleados en las otras categorías salariales, a excepción de la categoría especial miscelánea de trabajos por tarea asignada, se les pagará su salario básico más una remuneración adicional equivalente al 10% del mismo por toda hora trabajada de 6 p.m. a 6 a.m. cuando se les programe regularmente a desempeñar trabajo nocturno.

Se exceptúan de esta disposición los empleados que reciben una compensación adicional o cualquier otro pago, cuando este incluye el pago por trabajo nocturno.”

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se modifica el artículo 109 del Reglamento de Administración de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 109.** El empleado tendrá derecho a que se le pague el día feriado, cuando coincida con su jornada básica de trabajo o esté de vacaciones. Cuando

coincida con su día libre, tendrá derecho a que el día feriado se le reconozca inmediatamente antes o después de su día libre.

El empleado que labore en día feriado recibirá remuneración adicional con base en las horas de su jornada básica preestablecida para ese día, a razón de una (1) hora de salario básico por cada hora trabajada, dentro de su horario regular de trabajo. Cualquier tiempo trabajado fuera de su horario regular de trabajo se le pagará como horas extraordinarias.

Los empleados con jornada de tiempo completo de las primeras cuarenta (40) horas solo tendrán derecho al día feriado oficial en el día calendario establecido. Cuando el día feriado coincide con su día libre, se le acreditan ocho (8) horas a su jornada de trabajo semanal; en caso de que trabaje ese día, de dicho crédito se reducirán las horas trabajadas.

Los empleados con jornada de tiempo parcial solo tendrán derecho al día feriado oficial en el día calendario establecido. Cuando el día feriado coincide con su día libre, se le pagará el día feriado proporcionalmente a las horas que indique su contratación en el día que se le reconozca su día feriado. Para establecer las horas proporcionales se dividirá la cantidad de horas de la contratación entre cinco (5), a menos que la unidad haya establecido previamente otra jornada de trabajo y la misma haya sido notificada.

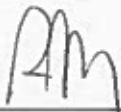
Se exceptúan de esta disposición los prácticos del Canal a quienes se les aplicará lo establecido en la convención colectiva, y los empleados que reciben compensación adicional o cualquier otra compensación cuando este incluye el pago por trabajo en día feriado.”

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Roberto R. Roy



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria